

rina, ó nombramiento, expedido por este funcionario ó Jefes de los Cuerpos en su caso.

Art. 863. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia á que se destine, sueldo que deba disfrutar y motivo porque se expide la patente; y si se trata de revalidación de un empleo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

Art. 864. El «CUMPLASE», deberá ponerse en las patentes por el Comandante Militar de la plaza donde resida el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregadas por la Secretaría de Guerra.

Art. 865. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes el Gran Sello en la Secretaría de Relaciones; y se tomará razón de ellas en la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería Federal, dentro del término de dos meses, que no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 866. Las patentes serán entregadas á los interesados debidamente requisitadas; y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 867. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 868. La copia de una patente, requisitada en las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Contaduría de Hacienda.

Art. 869. En las patentes de retiro, se expresará el sueldo que disfrute el interesado, la clase, arma y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le concede el retiro.

Art. 870. En las licencias absolutas, se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 871. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 872. Las patentes de retiro y de licencia absoluta que se concedan á los Generales, Jefes y Oficiales, y las de licencia ilimitada, serán firmadas por el Presidente de la República y por el Secretario de Guerra y Marina: las licencias absolutas á individuos de tropa así como sus patentes de retiro, serán expedidas por el Secretario de Guerra.

TÍTULO V.

Revista de Inspección.

Art. 873. Las revistas de inspección en el Ejército tienen por objeto conocer detalladamente el estado de su instrucción, de disciplina y régimen administrativo: el de su armamento, vestuario y equipo: conocer si el personal, caballos y mulas reúnen los requisitos exigidos por las leyes: si los Jefes, Oficiales y tropa cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone; y si se ha procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 874. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de Inspección á los Cuerpos de tropas, Establecimientos de construcción, Arsenales, Buques, Parques, material y demás dependencias del ramo de Guerra y Marina cuando menos una vez en cada año, bien sea por los Subinspectores nombrados por ella ó por los del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Caballería, Infantería, Cuerpo Médico y Marina.

Los Subinspectores se sujetarán en sus atribuciones á lo que previenen esta Ordenanza, la de la Armada Nacional y los Reglamentos y Circulares correspondientes. La misma Secretaría mandará pasar inspecciones extraordinarias de toda especie cuando lo crea conveniente.

El Subinspector será auxiliado por un Mayor que funcionará como Secretario, y por el empleado de Hacienda que designe la Tesorería General de la Federación.

Art. 875. Las inspecciones serán GENERALES para un Cuerpo de tropas, Establecimiento ó servicio en todos los ramos de administración, ó ESPECIALES para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificaciones, etc., aisladamente.

Art. 876. Luego que el Subinspector nombrado para practicar la revista, se presente, entregará al Jefe del Establecimiento, Cuerpo, Buque, etc., que va á inspeccionar, la comunicación de la Secretaría de Guerra, en que se ordene á dicho Jefe tal providencia: éste mandará reunir desde luego á la oficialidad para presentarla al Subinspector. El Jefe recibirá allí mismo sus órdenes é instrucciones; y mientras dure la revista, someterá á su aprobación todas providencias que tomare.

Art. 877. El Subinspector, señalará el día en que deba pasarse la revista del personal: dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas; y mandará se practique inmediatamente, por el empleado de Hacienda,

un corte de caja, del que se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Guerra, con las observaciones á que hubiere lugar. (Modelo núm. 68.)

Art. 878. A la revista del personal, concurrirá el empleado de Hacienda; y se pasará ésta en los mismos términos que la de Comisario, comprobándose en seguida la existencia de los individuos que no hubieren concurrido al acto.

Art. 879. En los días sucesivos se ocupará el Subinspector en examinar todo lo concerniente al personal de tropa, investigando la legalidad de su ingreso: si todos tienen la talla especificada en los Reglamentos de cada arma: si algunos no han sido licenciados, á pesar de haber cumplido el tiempo de su servicio: si han recibido las recompensas establecidas en esta Ordenanza, los que las hayan merecido: si existen individuos que por sus enfermedades ú otras causas no puedan continuar en el servicio, en cuyo caso propondrá inmediatamente á la Secretaría de Guerra, les mande expedir licencia absoluta ó retiro si les corresponde; consultando también la separación de aquellos á quienes se considere perniciosos.

Art. 880. Investigará también si á la tropa se le ministran con puntualidad sus haberes: si se le hacen descuentos indebidos; y si el rancho, en caso de hallarse establecido es de buena calidad y se distribuye en cantidad suficiente: si todos los individuos tienen las prendas de vestuario y equipo que determina el Reglamento; y si los Oficiales, Sargentos, Cabos y soldados reciben buen trato de sus superiores. Oirá las quejas que se le expusieren y determinará lo que en cada caso corresponda.

Art. 881. Se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las suspensiones de los Cabos y Sargentos, investigando si se ha procedido con las formalidades prescritas y si se han hecho las anotaciones correspondientes.

Art. 882. Se hará presentar el registro de procesados, para inquirir las causas que hayan dado lugar al procedimiento; y el de castigos correccionales, para ver si éstos han sido aplicados conforme al Reglamento respectivo.

Art. 883. Si en su concepto no fueren bastantes las providencias tomadas para la aprehensión de los desertores, hará se dicten las que juzgue más eficaces; y si la deserción hubiere sido numerosa, indagará las causas que la hubieren motivado.

Art. 884. Se informará si á todos los desertores aprehendidos se les ha consignado á la autoridad respectiva, y si los sentenciados extinguen su condena en los términos acordados por los tribunales, sin agravárselas ó atenuárselas de una manera arbitraria.

Art. 885. Visitará el hospital, acompañado del Médico del Batallón ó Regimiento, para ver si los enfermos están bien asistidos y si el local en que se encuentran es apropiado. Si algunos hubieren durado seis meses ó más en el establecimiento, dispondrá que sean reconocidos, para consultar la baja de los que resulten incurables.

Art. 886. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de la conducta, aplicación y estado de salud de cada uno: si hay armonía entre todos; y si son exactos en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere quejas fundadas contra algunos de ellos, dispondrá sean sometidos á la Junta de Honor, investigando la causa que haya impedido al Coronel cumplir con esta obligación.

Art. 887. Examinará las Hojas de servicios de los Oficiales, para cerciorarse de que los que constan en cada una de ellas, están comprobados con los justificantes respectivos, disponiendo se exijan á los que no los hubieren exhibido. De la misma manera comprobará si las notas se han puesto de conformidad con lo acordado por la Junta de Honor; y respecto de aquellos Oficiales que las tuvieren desfavorables, los ha á llamar á su presencia para amonestarlos.

Art. 888. Si algún Oficial produjere queja sobre irregularidad en la anotación de sus servicios ó de sus calificaciones de instrucción, tomará el Subinspector los informes que crea necesarios para providenciar lo que fuere de justicia.

Art. 889. Reconocerá el armamento y municiones, teniendo á la vista los estados respectivos; y si de ellos apareciere que algo se ha extraviado ó ha sido llevado por desertores, se hará presentar los documentos que lo justifiquen.

Art. 890. Cuando á juicio del Subinspector fuere conveniente que un Oficial de Artillería practique también el reconocimiento de que trata el artículo que antecede, lo manifestará así al Jefe de las Armas ó al Secretario de Guerra, para que se nombre al que deba verificarlo. Este Oficial entregará un informe del estado en que se encuentre el armamento y municiones y una relación minuciosa de las composturas que hayan de hacerse.

Art. 891. La inspección del vestuario, equipo y correa, deberá practicarse con presencia de los libros y documentos que fueren necesarios para saber si la existencia está conforme con los datos que ellos arrojen.

El Subinspector fijará su atención en el estado que guarden, tanto las prendas distribuidas al personal como las existentes en depósito, examinando si todas han sido construidas con sujeción al Reglamento: si no se han introducido variaciones respecto de su uniformidad; y si cada

una ha durado el tiempo que el Reglamento determina, investigando el motivo en caso contrario.

Art. 892. Hará en la Oficina del Detall, la revisión de los libros, registros y documentos de ella, así como de los pertenecientes á las papeles de Compañías, Escuadrones, etc., á fin de confrontarlos, hacer las comprobaciones que fueren necesarias y asegurarse de que todos se lleven en el número y forma que prescriben esta Ordenanza y la de la Armada respectivamente.

Art. 893. Hará también en la Comandancia del Batallón ó Regimiento, ú oficina del Jefe respectivo, una revisión minuciosa de los libros, registros y documentos pertenecientes á ella.

Art. 894. Examinará la contabilidad, teniendo por base los datos que hubiere adquirido en la visita que con el empleado de Hacienda debe practicar personalmente en la Pagaduría.

Art. 895. Para conocer el grado de instrucción teórica de los Oficiales y tropa, reunirá á los primeros por clases, dirigiéndoles las preguntas que juzgue necesarias, tanto sobre las materias que deben saber conforme á esta Ordenanza como acerca de aquellas peculiares al arma á que pertenezcan, practicando lo mismo con los Sargentos y Cabos.

Art. 896. La instrucción en evoluciones y maniobras, la calificará, presenciando su práctica en diversos ejercicios.

Art. 897. En los Cuerpos de Infantería que tuvieren mulas y en los de Caballería y Artillería, mandará reconocer el ganado por un veterinario: tomará datos acerca de las condiciones en que aquel se encuentre, debiendo fijarse igualmente en si está herrado y tiene las marcas respectivas; y si apareciere que los caballos y mulas no han sido debidamente atendidos, investigará las causas que hayan dado lugar á ello, á fin de hacer efectiva cualquiera responsabilidad.

Art. 898. Investigará si para la compra y venta de ganado, se ha procedido con la autorización competente y formalidades de Ordenanza. Si hubiere caballos ó mulas que no reúnan las condiciones de Reglamento, dispondrá se proponga su desecho.

Art. 899. Solicitará de quien corresponda, se nombre un Jefe ú Oficial de Ingenieros, para que en unión del Médico, visiten todo el cuartel y sus dependencias, é informen por escrito sobre sus condiciones higiénicas, y si es á propósito para el uso á que se destina; sin dejar por esto de observar personalmente el estado de las cuadras, caballerizas, etc.

Art. 900. Para el reconocimiento del material en los cuerpos de Artillería, pedirá el Subinspector el número de Oficiales y Obreros que fueren necesarios.

Art. 901. Terminada la revista, el Subinspector remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina, con su informe detallado, el expediente formado con los documentos arreglados con sujeción á los modelos núms. 59, 60, 61, 62, 63 y 64, á fin de que estudiado por el Departamento respectivo, resuelva si hay responsabilidad en los Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó servicio inspeccionado y pueda hacerla efectiva, aplicando las penas á que haya lugar, si está en sus facultades, ó consignando á los culpables al Juez competente en el caso contrario. Si los presuntos responsables fueren los Jefes de los Cuerpos ó servicios, serán separados inmediatamente de sus mandos.

Art. 902. Los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Marina y del Cuerpo Médico, podrán iniciar ante el Secretario de Guerra que se efectúen inspecciones técnicas en sus cuerpos respectivos.

Art. 903. Los Generales en Jefe, Jefes de Zonas, Comandantes Militares y Jefes de Armas, comprobarán por medio de visitas que mandarán practicar cuando lo crean conveniente, las municiones que tengan las tropas, en depósito y en cartuchera, así como el armamento, procurando que estas visitas tengan lugar, cuando no sean de urgencia, al mes siguiente en que los Cuerpos de tropas remitan sus documentos de tercio de año. Con el resultado de dichas visitas se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 904. Durante la revista, el Coronel pondrá en conocimiento del Subinspector, todas las providencias dictadas por el superior de quien dependa, siendo el mismo Subinspector el conducto por el cual el Jefe del Cuerpo deberá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para todos los asuntos del servicio.

Art. 905. El servicio y régimen interior del Cuerpo, al cual se estuviere pasando revista de inspección, seguirá su curso ordinario, excepto en los casos en que sea necesario interrumpirlo, por exigirlo así las operaciones de la revista.

Art. 906. El Subinspector tendrá facultad para imponer arrestos correccionales á los Oficiales é individuos de tropa del Batallón ó Regimiento que inspecciona.

Art. 907. Si en el curso de la revista aparecieren datos suficientes para exigir alguna responsabilidad á cualquiera de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo, dará cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 908. Los Generales en Jefe de Cuerpos de Ejército ó Divisiones, podrán pasar revista por sí á las fuerzas de su mando, ó bien comisionar para el efecto á Generales de Brigada. Los Comandantes Militares, Jefes de Zonas y de Brigadas aisladas, podrán pasarla personalmente á los Cuerpos que les estén subordinados.

Art. 909. Si los Subinspectores, al pasar la revista, practicaren diligencias ó rindieren informes en que se conozca la intención de encubrir las faltas cometidas por el Jefe inspeccionado, ú omitieren con iguales fines, alguna ó algunas de las prescripciones que previenen esta Ordenanza y la de la Armada Nacional, se les aplicarán las penas á que se hicieren acreedores; y lo mismo se efectuará, si los informes y las omisiones fueren con objeto de agravar ó suponer aquellas faltas.

Art. 910. Cuando el resultado de la inspección fuere satisfactorio y favorable al buen nombre de los Jefes y Oficiales revistados, la Secretaría de Guerra expedirá un certificado tan amplio y honorífico como el caso lo requiera; pero si dicho resultado no fuere satisfactorio ó fuere desfavorable, se expedirá igualmente por aquella Oficina, un certificado que contendrá las providencias que habrán de tomarse para remediar las faltas que como resultado de la revista se hubieren advertido.

Art. 911. Las responsabilidades civiles que resulten de las revistas de inspección se harán efectivas por la Secretaría de Guerra, independientemente de las responsabilidades militares; debiendo los particulares que tengan derecho á alguna reclamación, hacerla ante los tribunales competentes militares ó del orden común, según corresponda.

Art. 912. El Subinspector para ponerse á la altura de la importante misión que se le confía, deberá ser justificado en todos sus actos y tendrá entendido: que la severidad, el buen juicio, la imparcialidad y la rectitud, además de los conocimientos profesionales, son las cualidades indispensables que de su honorabilidad se exigen, como delegado del Secretario de Guerra y Marina en las revistas de inspección que se le encomienden, á causa de la vital importancia que entrañan sus resultados. Por lo mismo, en los casos dudosos que ocurran durante el curso de aquellas, deberá dirigir sus consultas por escrito á dicho funcionario, para su resolución.

Art. 913. Por regla general, un Batallón, Regimiento, Establecimiento, Buque y servicio no será inspeccionado por el mismo Subinspector en un mismo año, ni en el período de dos años consecutivos.

TÍTULO VI.

Protesta de Bandera.

Art. 914. La bandera nacional es la representación de la Patria y se da al Ejército como un símbolo de honor confiado á la lealtad de los individuos que lo forman.

Art. 915. Las banderas y estandartes se mandarán construir por la Secretaría de Guerra, de conformidad con los modelos que en ella deben existir.

Art. 916. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, proveerá á cada Batallón de una bandera y á cada Regimiento de un estandarte.

Art. 917. Los Generales en Jefe y los Jefes de las Armas, en nombre del Gobierno Nacional, harán la entrega solemne de bandera, con las formalidades que á continuación se expresan.

Art. 918. El Cuerpo estará formado en línea desplegada en el lugar que anticipadamente se designe, y luego que se presente el Jefe que haya de hacer la entrega de bandera, mandará el Coronel terciar las armas y marchará á su encuentro con el Subayudante y la escolta respectiva.

Art. 919. El Coronel recibirá la bandera; la pasará al Subayudante; y colocándose á su izquierda, mandará presentar las armas y tocar marcha de honor, dirigiéndose todos hacia el Batallón: á veinticinco metros frente al centro de éste se hará alto: el Jefe de las armas, que irá á la derecha de la bandera, la empuñará y tomará la protesta en la forma siguiente:

«SOLDADOS: LA REPUBLICA CONFÍA Á VUESTRA LEALTAD Y VALOR ESTA BANDERA, REPRESENTACIÓN DE LA PATRIA Y SÍMBOLO DEL HONOR MILITAR. ¿PROTESTAIS SEGUIRLA CON FIDELIDAD Y CONSTANCIA EN EL COMBATE, HASTA PERDER LA VIDA, SI FUERE NECESARIO?» Los Jefes, Oficiales y tropa contestarán: «SÍ PROTESTO.»

Inmediatamente después de la protesta, se hará tocar á la banda marcha de honor, mientras el Subayudante pasa con la bandera á ocupar su puesto en el centro del Batallón; en seguida el Coronel hará dar á éste media vuelta y mandará hacer fuego de salva por Batallón, después de lo cual volverá éste á su frente primitivo.

Art. 920. Los Regimientos prestarán pie á tierra la protesta de estandarte.



Art. 921. Si hubiere varios Batallones ó Regimientos que deban recibir al mismo tiempo bandera ó estandarte, se procederá en la forma expresada, por el orden numérico de los Batallones ó Regimientos; y cada Cuerpo hará el fuego de salva sucesivamente en el orden que se prevenga.

Art. 922. Cuando la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento hubiere sufrido deterioro, el Jefe del Cuerpo pedirá su reposición, por medio de oficio dirigido á la Secretaría de Guerra.

Art. 923. En la protesta de la nueva bandera se observarán las formalidades prescritas en los artículos anteriores; pero antes de recibirla se entregará la que se da de baja en los términos siguientes.

Art. 924. El Cuerpo formará en línea desplegada, con la bandera ó estandarte en su colocación de Reglamento. El Coronel mandará presentar las armas y tocar marcha de honor: ordenará al Subayudante que marche al frente, acompañado de la escolta de bandera y colocándose á la izquierda de ella marchará á la vez. Luego que llegue al lugar en que se encuentre el Jefe de las Armas, hará alto; y dando media vuelta, dispondrá que el Subayudante salude al Batallón ó Regimiento tres veces con la bandera antigua y mandándola plegar la recogerá y la entregará al Jefe de las Armas; de todo lo cual se levantará una acta que firmarán: el Jefe de las Armas ó autoridad que entregue la bandera y el Coronel del Batallón ó Regimiento.

Art. 925. Ésta será remitida á la Secretaría de Guerra con el acta de entrega, suscrita por el Jefe ú Oficial que deba conducirla, así como por el Coronel. Igualmente será remitida la historia de dicha bandera ó estandarte.

Art. 926. El Presidente de la República, ó el Secretario de Guerra, podrá entregar también la bandera ó estandarte á alguno de los Cuerpos que residan en la capital de la República, cuando quiera hacerle este honor.

Art. 927. Todo Coronel al tomar posesión del mando de un Batallón ó Regimiento, hará la protesta de bandera ante el Interventor nombrado al efecto; los Tenientes Coroneles y Mayores la harán ante el Coronel, cuando éste les da posesión de su cargo. Los Oficiales de nuevo ingreso la prestarán el día en que se pase revista de Comisario, como se prescribe en el art. 594.

Art. 928. Los Jefes, Oficiales y tropa de Artillería prestarán protesta de fidelidad á la «BANDERA NACIONAL,» sujetándose á las prescripciones de los arts. 594, 595 y 927, suprimiéndose la formalidad referente á la presencia de la bandera, por no existir en el arma de que se trata. El

que tomé la protesta dirá: «¿PROTESTAIS DEFENDER CON FIDELIDAD Y CONSTANCIA LA BANDERA NACIONAL, ENSEÑA DE NUESTRA PATRIA, HASTA PERDER LA VIDA SI FUERE NECESARIO?»..... El resto de la fórmula determinada para esta formalidad será la misma que se detalla en los precitados artículos.

Art. 929. Los Jefes, Oficiales y tropa de la Armada Nacional prestarán igualmente protesta de fidelidad á la «BANDERA NACIONAL,» ante sus superiores respectivos, en la forma que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 930. Las banderas y estandartes condecorados que se hubieren dado de baja en los Batallones y Regimientos, se conservarán en el Museo de Artillería.

Art. 931. En el combate y en todos los conflictos de un Cuerpo de tropas que haya recibido solemnemente bandera ó estandarte, esta enseña será el centro de reunión donde deben agruparse para defenderla los que así lo han protestado.

Art. 932. Los Jefes, Oficiales y tropa de los Cuerpos, tienen la imprescindible obligación de conservar á toda costa su bandera. La pérdida de ésta en un combate, será motivo de grave responsabilidad y materia de un juicio: si de éste resultare que la pérdida fué ocasionada por cobardía, indiferencia ó abandono, se castigará á los que resulten responsables conforme á las prevenciones del Código de Justicia Militar.

TRATADO QUINTO.

SERVICIO DE GUARNICION.

TÍTULO I.

Del Comandante Militar.

Art. 933. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas en los lugares en que el Gobierno creyere conveniente establecerlos, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; y tendrán mando y las facultades judiciales que les confiere esta Ordenanza y el Código de Justicia Mili-